

DECRETO 583 DE 1989

(marzo 22)

Por el cual se establece el subsidio al servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros y se dispone la forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago, término y vigencia de este subsidio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso y sus facultades constitucionales y legales y en especial de las autorizaciones que le confiere la Ley 02 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 02 de 1989 autorizó al Gobierno Nacional para establecer el subsidio al servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros;

Que el artículo 2° de la Ley 02 de 1989 autorizó al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 30 de 1982;

Que de conformidad con la norma citada se facultó al Gobierno Nacional para establecer la forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago, término y vigencia del subsidio,

DECRETA:

Artículo 1° Establecer un subsidio al servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros a cargo de la Corporación Financiera del Transporte, pagadero en la forma que más adelante se indica a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 2° La Corporación financiera del Transporte pagará el subsidio establecido en este Decreto con los recursos que le transfiera el Fondo Vial Nacional en desarrollo de la apropiación prevista por el artículo 7° de la Ley 30 de 1982 y con aquellos provenientes de los traslados presupuestales que ordene el Gobierno Nacional para tal fin.

Artículo 3° El Gobierno Nacional fijará las sumas mensuales que, con sujeción a las apropiaciones presupuestales de cada vigencia, se pagarán por concepto del subsidio al servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros.

Para fijar la cuantía o monto del subsidio mensual el Gobierno Nacional tendrá en cuenta las

condiciones y características socio-económicas de la población y regiones servidas.

Artículo 4° La Corporación Financiera del Transporte administrará, distribuirá y pagará el subsidio al servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y condiciones fijados en este Decreto. La Corporación cobrará y se le pagará por este concepto el 2% de los valores que efectivamente haya cancelado.

Artículo 5° Los remanentes que se presenten en la aplicación de los recursos entregados a la Corporación Financiera del Transporte se reintegrarán a la Tesorería General de la República.

Parágrafo. La Corporación Financiera del Transporte hará corte de cuentas semestralmente a 30 de Junio y a 31 de diciembre de cada año y enviará sus estados a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente.

Artículo 6° El Instituto Nacional del Transporte elaborará el estudio de costos mensuales del transporte público colectivo urbano que servirá de base para fijar las tarifas que se cobraran a los usuarios así como el monto del subsidio.

Artículo 7° El subsidio al transporte público colectivo urbano se pagará a los propietarios de buses destinados regular y exclusivamente a la prestación de este servicio en las ciudades determinadas por el Gobierno Nacional, con sujeción a las tarifas que se establecen en este Decreto.

Artículo 8° Para el registro de una empresa o cooperativa en el programa de subsidio al transporte público colectivo urbano se requiere:

a) Certificado de constitución y representación expedido por la respectiva Cámara de Comercio en los términos señalados en el artículo 117 del Código de Comercio o por el Departamento Nacional de Cooperativas, según el caso.

b) Fotocopia autenticada de la licencia de funcionamiento vigente.

Parágrafo. Cualquier cambio de la razón social, de la representación legal o la sustitución del Revisor Fiscal de la empresa, deberá acreditarse tan pronto como suceda ante la Corporación Financiera del Transporte con la certificación de que trata el literal a) de este artículo

Artículo 9° Para la inscripción de un vehículo en el programa de subsidio, será necesario presentar a la Corporación Financiera del Transporte los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito de la ciudad de Bogotá, para los vehículos que presten el servicio en el Distrito Especial, o por las Direcciones o inspecciones Departamentales o Municipales correspondientes, para los vehículos que presten el servicio en el resto del país.

Este certificado deberá contener:

1. Nombre del propietario.
2. Marca y modelo del vehículo.
3. Número del motor y/o del chasis.
4. Número de la placa.
5. Clase de vehículo.
6. Ciudad donde se presta el servicio.
7. Empresa a la cual está afiliado;

b) fotocopia auténtica de la tarjeta de operación vigente;

c) Solicitud de inscripción.

Parágrafo primero. Los vehículos que cambien de empresa o propietario deberán inscribirse nuevamente mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo segundo. No será necesario realizar la inscripción señalada en este artículo para los vehículos que se encuentren actualmente inscritos en el Departamento de Subsidio de la Corporación Financiera del Transporte, siempre que sus modelos se hallen dentro de los señalados como beneficiarios del programa de subsidio en este Decreto.

Artículo 10. La Corporación Financiera del Transporte pagará el subsidio de que trata el presente Decreto en la siguiente forma:

- a) Para los vehículos que trabajen de uno a cuatro días durante el mes respectivo, no tendrán derecho a suma alguna;
- b) Para los vehículos que trabajen de cinco a veinte días del período respectivo, tendrán derecho al cobro proporcional a los días trabajados durante ese período;

c) Para los vehículos que trabajen veintiún días o más, tendrán derecho al cobro del 100% de las sumas correspondientes a dicho periodo.

Artículo 11. Se considera como día trabajado aquel en el cual el vehículo realice los recorridos mínimos que para cada ciudad se establecen a continuación:

a) Para la ciudad de Bogotá un mínimo de cuatro recorridos; para las ciudades de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cúcuta, un mínimo de cinco recorridos;

b) Para las ciudades de Cartagena, Pereira, Ibagué, Manizales, Armenia, Santa Marta, Barrancabermeja, Girardot, Palmira, Villavicencio, Sincelejo, Buga, Tuluá, Calarcá, San Gil, Sevilla, Socorro, Tunja, Cartago, Montería, Magangué, Honda y La Dorada, un mínimo de seis recorridos.

Parágrafo. El Instituto Nacional del Transporte podrá modificar el número mínimo de recorridos señalados en este artículo.

Artículo 12. La Corporación Financiera del Transporte suministrará los formularios en los cuales deberán presentarse las cuentas de cobro por concepto del subsidio al transporte público colectivo urbano.

Las cuentas de cobro deberán ser diligenciadas por la empresa de transporte y certificadas, bajo la gravedad del juramento, por el Gerente y el revisor fiscal correspondientes.

Parágrafo. En caso de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento a una empresa, los propietarios de los vehículos podrán formular directamente las cuentas de cobro, si la autoridad competente les autoriza la prestación del servicio y sólo por el tiempo que dure tal autorización.

Artículo 13. Las cuentas de cobro por concepto del subsidio al transporte público colectivo urbano, deberán presentarse a la Corporación financiera del Transporte dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al de la prestación del servicio.

La presentación extemporánea de las cuentas de cobro acarreará la pérdida del subsidio correspondiente a ese período.

Artículo 14. Las cuentas de cobro presentadas por una empresa deberán estar fundamentadas en las planillas de despacho de los terminales de ruta, en las cartulinas de

control de los vehículos y, en general, en la contabilidad de la empresa. Tales documentos deberán conservarse por el tiempo previsto en el artículo 60 del Código de Comercio.

Artículo 15. Las cuentas de cobro presentadas por las empresas o los propietarios no constituyen prueba de la prestación del servicio.

El Instituto Nacional del Transporte ejercerá el control y la vigilancia de la prestación del servicio de los vehículos inscritos en el programa de subsidio al transporte público colectivo urbano e informará a la Corporación Financiera del Transporte en el periodo respectivo sobre los vehículos que prestaron dicho servicio.

Parágrafo. Para efectos de ejercer debidamente el control y la vigilancia de que trata el presente artículo se destinará al Instituto Nacional del Transporte un 3% de los valores efectivamente cancelados mensualmente por concepto del pago del subsidio de transporte. Dichos recursos serán girados mensualmente por la Corporación financiera del Transporte.

Artículo 16. La Corporación Financiera del Transporte podrá realizar inspecciones oculares a los vehículos con el fin de verificar la vigencia de los datos certificados por las autoridades de tránsito.

Artículo 17. Sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, las inexactitudes en el registro de vehículos o en las cuentas de cobro del subsidio por la reclamación de servicios no prestados se sancionarán mediante resolución motivada expedida por el Jefe del Departamento de Subsidio de la Corporación Financiera del Transporte o quien haga sus veces, así:

- a) Por la primera vez una multa equivalente a seis salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) En caso de reincidencia se sancionará de la siguiente manera:
 - 1. Por la primera de seis a treinta salarios mínimos mensuales.
 - 2. De la segunda en adelante de treinta a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales.

Contra la resolución sancionatoria proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se tramitarán de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero. Para los efectos de la reincidencia de que trata este artículo se tendrán

en cuenta las infracciones que hayan tenido ocurrencia entre el 1º y el 31 de diciembre de un mismo año.

Parágrafo segundo. La Corporación Financiera del Transporte establecerá a través de su Junta Directiva el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de las sanciones estatuidas en el presente Decreto.

Copia de las providencias ejecutoriadas que impongan sanción a una empresa se remitirán a la Superintendencia de Sociedades o al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, según el caso y a la autoridad municipal competente en materia de transporte.

Artículo 18. La Corporación financiera del Transporte podrá retener las sumas cobradas indebidamente, sin perjuicio de las indemnizaciones ordenadas por la justicia ordinaria.

Artículo 19. El Gerente y el Revisor Fiscal de la empresa serán responsables por las inexactitudes que contengan las cuentas de cobro por concepto de subsidio al transporte público colectivo urbano.

Artículo 20. No habrá lugar al cobro del subsidio, sobre los vehículos a los cuales les fuere cancelada la matrícula o para los que sean retirados del servicio por orden de las autoridades competentes de tránsito y/o transporte, particularmente en razón de su deficiente funcionamiento mecánico o del deterioro de sus demás partes. Dichas autoridades están en la obligación de comunicar inmediatamente a la Corporación financiera del Transporte la cancelación de la matrícula o el retiro que se produzca en cada caso.

Artículo 21. A partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1989 el subsidio de que trata el artículo 1º del mismo será el siguiente:

MODELO

VALOR

1959 y anteriores

Hasta \$ 91.000.000

1960- 1964

Hasta \$ 97.000.000

Artículo 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO.

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

CARLOS LEMOS SIMMONDS.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ.